

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año	20,50 "	Por 1 año	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

Autorizado por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación para hacer uso de licencia, en el día de hoy hago entrega del mando de esta provincia al Sr. Secretario de este Gobierno, D. Felipe Rodríguez de Arellano.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades, corporaciones y habitantes de la misma.

Logroño 12 de Febrero de 1890

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Ministerio de Ultramar

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado de Ultramar.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra

REGLAMEMTO

del
CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO
DE ULTRAMAR.

Art. 1.º El Cuerpo de Abogados del Estado de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas con los funcionarios del Negociado de lo Contencioso del Ministerio de Ultramar, constituye una carrera especial facultativa de escala cerrada, en la que el ingreso y ascenso se ajustará á lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Septiembre de 1889.

Art. 2.º Corresponde al Negociado de lo Contencioso del Estado como centro consultivo el cumplimiento de los servicios que le atribuye en sus artículos 2.º y 3.º el Real decreto de su creación, y para su ordenada marcha llevará un libro registro de los asuntos de que conozca.

Art. 3.º Es de las atribuciones del referido Negociado:

1.º Conocer en lo referente á nombramientos, traslaciones, remociones, licencias, escalofones, reclamaciones, excedencias y correcciones de los individuos del Cuerpo.

2.º Hacer constar con la mayor claridad en los libros de registro del personal todos los antecedentes y vicisitudes de su carrera, así como la calificación que de los mismos hará anualmente el Director general de Hacienda, á fin de poderlos apreciar con toda exactitud cuando fuere necesario.

Art. 4.º Cada individuo del Cuerpo tendrá un expediente perso-

nal, en el que se harán constar los antecedentes de la carrera oficial del mismo, si la hubiere comenzado antes de pertenecer al Cuerpo; los destinos que haya desempeñado sucesivamente dentro de éste, el resultado que hubiese obtenido en su desempeño, la calificación que el Director general de Hacienda hará anualmente de estos servicios y del comportamiento del interesado después de reunir los antecedentes y pedir los informes que juzgue oportunos; y por último, cuanto pueda contribuir á formar el más exacto concepto de la rectitud, aplicación é inteligencia de los interesados.

Art. 5.º A fin de que el Negociado de lo Contencioso pueda evaluar bien y prontamente las consultas é informes á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 28 de Septiembre, es indispensable que el Negociado instructor del expediente que se remite en consulta trate el asunto bajo todas sus fases, formulando con la mayor claridad el punto concreto de derecho sobre que se pide informe.

Art. 6.º El Director general de Hacienda dispondrá que se publique oportunamente en la *Gaceta de Madrid* y en el periódico oficial de la isla donde radiquen las plazas vacantes la convocatoria á las oposiciones, fijando el número, categoría y lugar de las que habrán de proveerse, y señalando el día, hora y local en que han de dar principio los ejercicios.

Art. 7.º Los aspirantes presentarán su solicitud en el Negociado de lo Contencioso, dentro del plazo de dos meses, si se trata de plazas para Cuba y Puerto Rico, y de tres si pertenecen á Filipinas.

Con esta solicitud deberán justificar su calidad de españoles mayores de veintitrés años, tener el título de Licenciado en Derecho civil y canónico, gozar de buena con-

ducta moral y acompañar cuantos documentos acrediten los méritos y servicios del aspirante, que han de tenerse en cuenta en el caso de igualdad de circunstancia de aptitud en el examen.

Art. 8.º Las oposiciones de ingreso se verificarán en Madrid ante el Tribunal que determina el art. 13 del Real decreto de 28 de Septiembre último, el cual, en su primera sesión, procederá á declarar la aptitud legal de los aspirantes.

Art. 9.º Los ejercicios de oposición serán tres, y consistirán:

1.º En contestar durante media hora, por lo menos, á 10 preguntas sacadas por suerte sobre Derecho civil, mercantil, canónico, administrativo, penal y procesal y legislación especial de Hacienda en sus diferentes ramos.

2.º En emitir dictamen acerca de un expediente administrativo sobre pleito ordinario ó contencioso administrativo y practicar una liquidación sobre impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, previo estudio en un plazo de seis horas, y consultando los Códigos y Colecciones legislativas necesarias.

3.º En un informe oral con igual preparación, sobre tema previamente designado y relativo á negocios de la jurisdicción ordinaria ó de lo contencioso administrativa.

Art. 10. El programa de las materias expresadas constará por lo menos de 400 preguntas, y se formará por la Dirección general de Hacienda, debiendo publicarse en el mismo número de la *Gaceta* donde se anuncie la convocatoria para la oposición.

Art. 11. Después de cada ejercicio, el Tribunal, en votación secreta calificará á los opositores, y el que no fuese aprobado no podrá verificar los subsiguientes.

Después de cada ejercicio se expondrá al público la lista de los aspirantes aprobados.

Art. 12. Las decisiones de la mayoría del Tribunal constituirán acuerdo, entendiéndose que éste puede funcionar aunque en algunas de sus reuniones no concurren más de cuatro individuos. En este caso y en el de empate será decisivo el voto del Presidente.

Art. 13. El Tribunal, después de terminados los ejercicios, y en vista de los méritos de cada uno de los opositores, formará una relación por el orden con que hayan sido calificados, y elevará al Ministro la propuesta de los que hayan obtenido los primeros números hasta donde alcance el de las plazas vacantes.

Art. 14. El día 1.º de Enero de cada año se publicará el escalafón de los individuos que componen el Cuerpo de Abogados del Estado en Ultramar; y si pasado el plazo de quince días desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, Habana, Puerto Rico y Manila, no se presenta reclamación alguna, se tendrá por definitivo para el año en que se publica. Las alteraciones que pudieran verificarse á causa de alguna reclamación, se insertarán igualmente en dichos periódicos para que se tenga por rectificado el escalafón.

Art. 15. Las categorías y sueldos de los Abogados del Estado se acomodarán á las reglas generales establecidas para los demás funcionarios de las carreras civiles del Estado, y su ingreso, ascenso y excedencia á las reglas especiales del Cuerpo, conforme á lo establecido para el de la Península en Real orden de 6 de Mayo de 1882.

Art. 16. Donde se reunieren dos ó más Abogados del Estado para prestar sus servicios, tendrá el carácter de jefe el de mayor categoría oficial; en igualdad de categorías el más antiguo en la misma, y siendo igual la antigüedad, se atenderá al tiempo de servicios. El considerado como jefe se comunicará oficialmente con el Director de Hacienda para todos los efectos que procedan.

Art. 17. Los Abogados del Estado de Ultramar podrán ser separados del Cuerpo en virtud de expediente gubernativo, en el que se oír á interesado, y por alguna de las causas siguientes:

1.º Cuando por ejecutoria de los Tribunales se haya impuesto pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

2.º Cuando, en expediente gubernativo, resulten probadas las faltas de moralidad en el ejercicio de su cargo.

3.º Cuando, por faltas en el servicio, diesen lugar á reclamación oficial ó privada y se justifique

haberse impuesto anteriormente de una corrección disciplinaria.

4.º Cuando, por desobediencia manifiesta á las órdenes de sus superiores jerárquicos, se ocasionen perjuicios á la Hacienda.

5.º Cuando, habiendo sido destinados á los diferentes servicios propios del Cuerpo de Abogados, resultare la incapacidad del interesado por las notas puestas en el expediente, con relación á cada uno de dichos servicios, y según los informes de los jefes inmediatamente encargados de los mismos.

Los Abogados del Estado podrán también ser suspendidos de empleo y sueldo por el plazo máximo de un año, á propuesta del jefe del negociado de lo Contencioso, cuando, de los informes de los jefes de las dependencias en que sirvan ó de los de las autoridades superiores de las localidades, resulte que los interesados desmerezcan en su buena opinión y fama por razón de su conducta oficial y pública.

El Abogado del Estado penado con la suspensión por segunda vez, será separado si reincidiese en las faltas corregidas.

Art. 18. Podrá concederse la excedencia á los individuos del Cuerpo por espacio de tres años; pero al volver al servicio activo ocuparán el lugar con que figuraban en sus respectivas categorías al obtener la excedencia, sin que durante esta situación tengan derecho á haberes de ninguna clase, sea cual fuere la causa que la motive.

Art. 19. Para obtener la excedencia de que se habla en el artículo anterior, se solicitará del Ministro de Ultramar, que la concederá ó negará previo informe del Director general de Hacienda, sin perjuicio de la excedencia forzosa cuando por cualquiera razón se acuerde la supresión de la plaza.

Art. 20. Las excedencias no podrán concederse por más de tres veces, y mediando un año al menos de una á otra concesión. Cualquiera que sea el tiempo porque se conceda cada vez, no pasará de tres años el total.

Art. 21. El excedente que no solicitare la vuelta al servicio antes de espirar el plazo de la excedencia, será definitivamente dado de baja en el Cuerpo.

Art. 22. Los premios consistirán en:

Dar las gracias, de oficio, por el mérito contraído en algún servicio.

Dar las gracias, de Real orden, publicándose en la *Gaceta de Madrid*.

Proponer especialmente al Ministro un individuo del Cuerpo para un turno de elección ó para alguna otra recompensa honorífica.

Art. 23. Las correcciones consistirán en:

Repreñión de palabra.

Repreñión por escrito.

Anotaciones en el expediente personal del interesado de las repreñiones en caso de reincidencia.

Suspensión de sueldo por término de uno á quince días.

Suspensión de sueldo de quince á treinta días.

Privación de ascenso por cierto tiempo en turno de elección.

Madrid 31 de Enero de 1890.
—Aprobado por S. M.—Manuel Becerra.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios de esta Corte una plaza de Ayudante numerario de Dibujo geométrico ó industrial, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con sujeción al adjunto programa, conforme á lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento de estas Escuelas de 5 de Noviembre de 1886.

Para ser admitido á la oposición se requiere solamente ser español y no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación de sus méritos y servicios.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

PROGRAMA PARA LOS EJERCICIOS DE OPOSICIÓN

Los ejercicios se verificarán en el orden siguiente:

1.º Cada opositor ha de contestar á 10 preguntas referentes á resoluciones gráficas ó numéricas de problemas de Geometría plana y del espacio, de Geometría descriptiva con sus aplicaciones á sombras, perspectiva lineal y axonométrica, y corte de materiales de construcción y de nociones de Mecánica.

Las 10 preguntas se sacarán á la suerte de entre 100 ó más que el Tri-

bunal tendrá preparadas de antemano. Si el opositor emplease en contestar á las 10 preguntas menos de una hora, sacará otras nuevas hasta llenar este tiempo en su contestación; y si hubiese invertido una hora sin haber dado respuesta á las 10 preguntas, se le concederá otra media para que conteste á las que le falten.

2.º Todos los opositores harán á pulso un croquis acotado de un mismo modelo de máquina ó parte de ella, sacado á suerte de entre varios que el Tribunal tendrá dispuestos al efecto. Por medio de este croquis harán los opositores el dibujo con sombras obtenidas geométricamente del modelo propuesto, en dos proyecciones y una sección, delineado y lavado con tintas convencionales, en la escala y tiempo que el Tribunal determine.

3.º Todos los opositores copiarán un mismo fragmento arquitectónico decorado, sacado á la suerte de entre los que el Tribunal deberá tener dispuestos para tal fin. Esta copia deberá ser delineada en dos proyecciones y una sección, sujetas á la escala que el Tribunal determine, y lavada á la tinta de China, con las sombras y entonación que presente el modelo y en el plazo que se fijará de antemano.

4.º Todos los opositores proyectarán un mismo objeto decorado, cuyo trazado esté comprendido dentro de los límites del dibujo geométrico aplicado á las artes industriales, sacado á la suerte de entre los que tendrá dispuestos el Tribunal. Este ejercicio se dividirá en dos partes: en la primera se hará un croquis, determinando claramente las formas generales y dimensiones principales del objeto; y en la segunda se pondrá en limpio en la escala que se fije, detallando y representando con tintas convencionales los materiales que entren en su construcción y decoración.

El Tribunal, en todo lo que no está consignado en este programa especial, se sujetará al reglamento general de oposiciones vigente.

Madrid 27 de Enero de 1890.—
V. Santamaría.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Bilbao la cátedra de Legislatura mercantil comparada y sistemas aduaneros, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Enero de 1890.—Vicente Santamaría.

(Gaceta de 7 de Febrero.)

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Valladolid la cátedra de Aritmética, Cálculos mercantiles y Caligrafía, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Enero de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta de 8 de Febrero.)

Comisión provincial

Reemplazos

Con el fin de que por esta corporación puedan remitirse oportunamente las filiaciones que sean necesarias, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán manifestar, á la mayor brevedad, el número de mozos alistados en sus respectivos distritos municipales para el reemplazo del año actual.

Logroño 11 de Febrero de 1890.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 20 de Diciembre de 1889.

En la ciudad de Logroño, á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las once de la mañana, re reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pablo Garnica, los

Diputados

Sres. Merino.
" Araoz
" Murillo
" Rivas

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo, al mozo Alberto Rodríguez Quejano, núm. 6 del alistamiento de Haro, y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando:

1.º Que en 9 de Mayo último falleció el padre del mozo á consecuencia de un cólico miserere, cuya circunstancia causó la excepción de ser este hijo único en sentido legal de viuda pobre, á la que mantiene.

2.º Que instruido expediente, el Ayuntamiento declaró exceptuado al mozo.

3.º Que el Alcalde, en oficio fecha 9, elevó el expediente á la Comisión provincial, el cual se recibió en la Secretaría de esta corporación el día 1.º

4.º Que la madre carece de bienes, tiene una hija llamada Asunción, y el mozo vive en compañía de aquella, á cuya subsistencia atiende con el jornal que gana como aprendiz de ebanista:

Considerando que, el hecho que motiva la excepción ha sobrevenido despues del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo; aparece alegada en tiempo habil; no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan justificados:

Vistos el caso 2.º, art. 69, reglas 7.ª y 8.ª del 70 y 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo y comunicar el acuerdo al Alcalde y al Sr. Jefe de la zona militar de Logroño, rogándole

se sirva dar de baja al mozo en relación de soldados sorteables, y de alta en las que expresa el caso 4.º, art. 123 de dicha ley reformada por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888.

Visto el expediente promovido para justificar la excepción que despues del acto de la clasificación de soldados ha sobrevenido al mozo Isaac Iñiguez Santolalla, núm. 7 del alistamiento de Arnedillo, y perteneciente al reemplazo de 1887:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en el reemplazo de 1887 y revisión practicada en 1888 se otorgó á dicho mozo la excepción señalada en el caso 10, art. 69 de la ley de Reclutamiento, por tener un hermano, llamado Luis, que servía por su suerte en el batallón cazadores de Barbastro:

Que el Ayuntamiento, al practicar la revisión de excepciones en el año actual, le declaró soldado sorteable, por haber pasado el referido Luis á situación de 2.ª reserva:

Que la madre del mozo en instancia fecha 5 del mes actual, solicitó se declarase á su hijo Isaac exceptuado del servicio militar activo como hijo único en sentido legal de viuda pobre, á la que mantiene, fundándose en la circunstancia de haber contraído matrimonio su hijo Luis, cuyo extremo se justifica en el expediente por medio de certificado de inscripción en el Registro civil:

Que el Ayuntamiento declaró al mozo recluta en depósito:

Considerando que, despues de practicado el sorteo no se admite recurso alguno de excepción, precepto que determina el art. 86 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885:

Considerando que, dicho precepto tiene carácter general y extensivo á todos los mozos, hayan sido ó no sorteados, declaración que establece la Real orden de 20 de Diciembre de 1887, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del 4 de Enero siguiente:

Considerando que en ambas disposiciones legales hállase comprendido el mozo Isaac Iñiguez Santolalla, por haber sido sorteados los mozos pertenecientes á su reemplazo, que fueron declarados soldados sorteables, se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Vicente Rodríguez Martínez, núm. 1.º del alistamiento de Robres y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando que, reconocido el padre ante esta Comisión por dos facultativos, ha sido declarado apto para el trabajo:

Considerando no tiene aplicación lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 69 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento, comunicando este al Alcalde para que lo haga saber á los interesados.

Examinada una instancia de Juana Martínez y Sáez, vecina de Herramé-

lluri, exponiendo que en el reemplazo de 1888 su hijo Pedro Pérez Martínez, alegó la excepción de hijo único de viuda pobre; que casado últimamente un hijo suyo le ha sobrevenido excepción, la cual la expuso ante el Ayuntamiento, y no habiéndola tramitado dicha corporación municipal ruega se adopten las medidas oportunas para el indicado objeto y á fin de que su hijo pueda ser declarado exceptuado del servicio militar, se acordó que la mencionada instancia se remita á informe del Ayuntamiento, previniéndole lo emita con urgencia en pliego separado y del sello de oficio.

Interpuesto recurso dealzada contra el fallo que dejó sin efecto otro del Ayuntamiento de Poyales por el que fué declarado exceptuado del servicio militar activo el mozo Severo Martínez y Martínez, núm. 1.º del alistamiento de dicho pueblo, y perteneciente al reemplazo de 1887, se acordó elevar el expediente á la Secretaría general del Consejo de Estado, en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 120 de la ley de Reclutamiento informando el recurso en los siguientes términos:

La comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo habil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Cayetana Martínez y Martínez, madre del mozo Severo Martínez y Martínez, núm. 1.º del alistamiento de Poyales, perteneciente al reemplazo de 1887, contra el acuerdo de esta corporación que dejó sin efecto otro del Ayuntamiento de dicho pueblo por el cual se declaró exceptuado del servicio militar activo al referido mozo:

Resultando de antecedentes:

Que en el reemplazo de 1887 y revisión de 1888, alegó el mozo y le fué otorgada la excepción de tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército y en la revisión practicada en el año presente el Ayuntamiento le declaró soldado sorteable por haber desaparecido las causas de la excepción que le fué otorgada. En 1.º de Noviembre último, la madre del mozo alegó la excepción de ser éste hijo único en sentido legal de viuda pobre, cuya excepción la motivó la circunstancia de haber contraído matrimonio en 12 de Octubre anterior su hermano Seraffín que había servido en el Ejército. Instruido el expediente, el Ayuntamiento declaró al mozo recluta en depósito, y la emisión provincial dejó sin efecto dicho acuerdo, fundándose en que despues de practicado el sorteo no se admite recurso alguno de excepción y que dicho precepto tiene carácter general y extensivo á todos los mozos hayan sido ó no sorteados, la comisión citaba al efecto el art. 86 de la ley de Reclutamiento y la Real orden de 20 de Diciembre de 1887 inserta en la *Gaceta de Madrid* del 31 del mismo:

Contra este acuerdo, la madre del mozo ha interpuesto recurso de alzada exponiendo que cree le asiste á su hijo el beneficio que otorga el art. 85, puesto que la excepción no ha variado por completo, sino que existía ya en el

acto de la clasificación de soldados del primer reemplazo, y ha vuelto á sobrevenirle por el casamiento de su hijo Serafín antes del día designado para el sorteo, que para el hijo de la exponente es el día 14 del actual. No es este el criterio de la Comisión que suscribe, pues interpretación contraria ha sido expuesta en Reales órdenes de 8 de Junio y 20 de Diciembre de 1887 publicadas en las *Gacetas de Madrid* de 28 de Junio y 31 de Diciembre de dicho año. Declárase en la primera que, los mozos comprendidos en los reemplazos verificados después de publicada la ley de 11 de Julio de 1885, no pueden exponer nueva excepción cuando en alguna de las revisiones desaparece la alegada y concedida al llamarse al reemplazo, y en la segunda que el precepto establecido en el art. 86 tiene carácter general y extensión á todos los mozos incluídos en un reemplazo determinado, hayan sido ó no sorteados.

Resulta pues, que al mozo Severo Martínez y Martínez son aplicables, no solo las disposiciones citadas en el acuerdo que resulta apelado, sino la Real orden de 8 de Junio de 1887, cuyo contenido se ha expuesto, la cual destruye el fundamento del recurso referente á que la excepción existía en el acto de la clasificación y declaración de soldados del primer reemplazo, cuando la que entonces existía, y ha desaparecido en la revisión actual, fué la del caso 10, art. 69, y hoy se supone sobrevenida la del caso 2.º de dicho artículo, que expuesto queda, resulta alegada fuera de tiempo, ó sea después de verificado el sorteo del reemplazo de 1887 á que dicho mozo corresponde, y por lo tanto la Comisión opina procede se desestime el recurso, y en su consecuencia se mantenga el acuerdo contra el cual se dirige.

Remitida á informe por el señor Gobernador la instancia que Rufino Aguirre Soria, incluído en el alistamiento de Munilla para el reemplazo de 1886 eleva ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación en súplica de que se le permita revisar ante la Comisión provincial de Madrid la excepción que venía disfrutando, ó en otro caso se le faciliten los medios necesarios para trasladarse á Logroño, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que Rufino Aguirre Soria, incluído en el alistamiento de Munilla para el reemplazo de 1886 eleva ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación en solicitud de que se le permita revisar ante la Comisión provincial de Madrid la excepción que viene disfrutando desde aquel año, ó en otro caso se le faciliten los medios necesarios para trasladarse á Logroño:

Resultando que el mozo de que se trata fué incluído en el alistamiento de Munilla para el reemplazo de 1886, y habiendo alcanzado la estatura de 1 metro 537 milímetros, fué filiado en concepto de excluído temporalmente del servicio militar activo como comprendido en el párrafo 2.º, art. 66 de la ley de Reclutamiento vigente:

Resultando que en los años 1887 y 1888 cumplió con la obligación que le imponía el apartado 2.º, caso 2.º del referido art. 66, presentándose á ser tallado en revisión, resultando en ambos corto para activo:

Resultando que en el año actual no se ha presentado á sufrir la revisión, así como tampoco lo han verificado otros mozos que se hallaban en el mismo caso:

Resultando que por Real orden de 11 de Mayo de 1888 se resolvió una consulta elevada por esta Comisión provincial, en el sentido de que procedía declarar soldados sorteables á todos los mozos que no justificasen durante los tres años siguientes al del reemplazo, que subsistían las causas que motivaron su exclusión ó excepción en el año de su respectivo reemplazo:

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de
ARNEDO

Extracto que, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 109 de la ley Municipal, forma el Secretario que suscribe de los acuerdos tomados por el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad durante el mes de Enero último.

(CONCLUSIÓN).

Día 12

No se celebra en este día sesión ordinaria por estar ocupado el Ayuntamiento en la formación del alistamiento de mozos.

Día 19

Se acuerda incluir al vecino Angel Bergasa y Serrano en la lista de familias pobres para la asistencia facultativa y suministro de medicamentos gratis.

En atención á enfermedad de algunos dependientes del resguardo de consumos, con motivo de la epidemia reinante, se nombran cuatro dependientes temporeros.

Se aprueba el pago de dos cuentas presentadas.

Pasa á informe de una comisión que se nombra, la instancia del exDepositario D. José Vallejo, afirmando están ya reintegradas á los fondos municipales las 361 pesetas 62 céntimos de que se hizo mención en sesión de 5 del actual, por el ejercicio de 1875-76.

Día 26

Reunido el Ayuntamiento después de la rectificación del alistamiento de mozos, se comisionó al señor Alcalde para que encargue la predicación del sermón sobre publicación de la Santa Bula.

No habiéndose interpuesto reclama-

ción, son declaradas definitivas las listas de Concejales y contribuyentes que tienen derecho á tomar parte en la elección de Compromisarios para Senadores.

Se aprueban las cuentas del cementerio presentadas por el exConcejal D. Pedro Cerdón, y se vota dar á este las gracias por el celo que ha desplegado en el exacto cumplimiento de su cometido.

Previo informe de la comisión, se desestima por improcedente la petición formulada en sesión de 5 del actual por el vendedor de aguardientes Juan Manuel Pérez Alfaro.

Se dá cuenta de dos comunicaciones del Gobierno civil sobre aprobación de las cuentas de 1876-77 y 1877-78 y reintegro á los fondos municipales de varias cantidades por los respectivos responsables, y se acordó practicar los oportunos requerimientos en forma.

Y por último, previo dictamen emitido por la comisión, respecto á la instancia presentada en sesión anterior por el exDepositario D. José Vallejo, se acuerda por unanimidad elevar comunicación al Gobierno civil haciendo notar que, según se desprende de datos, y sobre todo de comunicación del mismo centro, deben estar ya reintegradas á los fondos municipales las 361 pesetas 62 céntimos que á aquel se le reclaman.

Arnedo 1.º de Febrero de 1890.—El Secretario del Ayuntamiento, Vicente Pascual.

En sesión ordinaria de hoy se aprueba el extracto que precede. Arnedo 5 de Febrero de 1890.—El Alcalde, José María Pagonaborruga.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Febrero de 1890.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			TOTAL DE VIVOS	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			TOTAL MUERTOS		
	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...		Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...			Total...	
2	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	2
3	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"	4
4	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	2
6	1	2	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	"	4
8	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	2
9	1	1	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	"	3
10	2	2	4	1	"	1	5	"	"	"	"	"	"	"	"	5
TOT..	9	10	19	2	1	3	22	"	"	"	"	"	"	"	"	22

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Febrero de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	"	1	"	1	1	1	"	2	3
2	"	"	"	"	"	1	"	1	1
4	"	"	"	"	1	"	1	2	2
5	"	1	"	1	1	"	"	1	2
7	"	1	"	1	1	"	1	2	3
8	"	"	"	"	1	1	"	2	2
9	1	1	2	4	"	"	1	1	5
10	"	"	1	1	"	"	"	"	1
TOTAL.	1	4	3	8	5	3	3	11	19

Logroño 11 de Febrero de 1890.—El Juez municipal, Zacarías Ayala.